

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

C.P.C. N° 848 / 293

ANT. : Dictamen N° 837/1130 de
1992, de la Comisión
Preventiva Central so-
bre consulta de SOCOFAR
S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 1 ABR 1993

1.- Don Guillermo Harding Alvarado, factor de comercio, en representación de la Sociedad Socofar S.A., consultó a esta Comisión Preventiva Central si las modificaciones que propone a los convenios sobre mandato mercantil para comprar productos farmacéuticos y que a continuación se indican, se conforman con la legislación sobre libre competencia aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Expresó la recurrente que la complejidad y dinámica del comercio de productos farmacéuticos hace necesario flexibilizar los contratos de comisión para comprar que esa empresa emplea en la actualidad, para lo cual propuso introducir las siguientes modificaciones:

1.1. Establecer una escala de comisiones variables, en atención al monto de la compra de cada cliente, la que sería aplicable por igual a todos los convenios que se celebren en una determinada plaza.

1.2. Establecer un mínimo de compras que los mandantes se comprometen a efectuar, que sería variable de acuerdo con la situación vigente en el mercado de productos

farmacéuticos en las diferentes ciudades, y que sería igual para todos los convenios que se celebren en una misma plaza.

2.- Por Dictamen N° 837/1130 de 1992 esta Comisión concluyó que las modificaciones propuestas por Socofar, en principio, no se contraponen con los requisitos de transparencia y acceso igualitario al mercado de los productos farmacéuticos señalados en la jurisprudencia de los organismos antimonopolios.

Agregó esta Comisión que es importante que las condiciones de comercialización cumplan las exigencias de generalidad, objetividad y publicidad, que aseguren su aplicación a todos los interesados de una misma plaza.

Por ello, esta Comisión acordó declarar que el sistema de comercialización propuesto por Socofar, a su juicio, no entorpece la libre competencia.

Sin embargo, hizo presente que la consultante debía someter a la aprobación de este Organismo el proyecto definitivo de estructura de montos mínimos y de comisiones variables del mandato mercantil, con anterioridad a su aplicación a los compradores.

3.- En esta oportunidad la recurrente acompaña, por escrito de 9 de Marzo de 1993, que rola en autos, las escalas sobre montos mínimos y comisiones para sus clientes de la ciudad de Santiago.

A juicio de esta Comisión el sistema de comercialización propuesto por SOCOFAR S.A. no merece reparos desde el punto de vista de la libre competencia, razón por la cual procede a aprobar esta modificación a los convenios sobre comisión para comprar que celebrará con sus clientes, por lo que acordó declararlo así en este dictámen. También acordó hacer presente que la consultante deberá someter a su aprobación cualquier cambio o modificación que desee introducir al sistema y escalas consultados.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a la consultante.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central de 18 de marzo en curso por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Pablo Serra Banfi; Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro Fernandois.

Alejandro

Plena

Dr. Angelina Ortigosa